

C.A. de Temuco

Temuco, dos de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia apelada de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada por el Ministro en visita extraordinaria señor Álvaro Mesa Latorre rol 114.017 en su parte expositiva, sus considerandos y citas legales, con excepción del considerando trigésimo segundo en su letra F, trigésimo cuarto en su letra D, y cuadragésimo tercero en su párrafo primero en sus letras a, b y c, que se eliminan.

Y en su parte resolutive en el acápite II se suprime el punto N°2, así como en el V en cuanto a la acción civil punto Viii se modifica en el párrafo segundo las sumas quedando como se indican en la resolutive de este fallo, y finalmente, en el apartado X se elimina la mención al Fisco de Chile.

**Y se tiene en su lugar, además, presente:**

**En cuanto a la acción penal.**

**Primero:** Que en cuanto a lo penal, en estos autos se ha apelado verbalmente por el condenado Oscar Alfonso Podlech Michaud, de la sentencia definitiva que lo condenó, con costas, en calidad de **AUTOR**, a la **LA PENA DE 20 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO Y ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de habilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por los delitos de **Homicidios Calificados** en las personas de Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez y de José María Ortigosa Ansoleaga, a **LA PENA DE 5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO Y ACCESORIAS** de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena por los delitos de **Apremios Ilegítimos** en las personas de Daniel de los Ángeles



Mateluna Gómez y de José María Ortigosa Ansoleaga, hechos perpetrados en la ciudad de Temuco con fecha **02 de octubre de 1973**. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los **artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias 1° y 5°** respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad, disponiendo el cumplimiento de la pena en forma efectiva, al no concederle beneficio de la ley N°18.216, solicitado por la defensa.

**Segundo:** Que, para acreditar los ilícitos penales, el tribunal a quo, en su considerando tercero tuvo por acreditados los siguientes hechos:

A. Que inmediatamente ocurrido el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Intendente el Coronel Comandante del Regimiento “La Concepción”, de Lautaro, Hernán Jerónimo Ramírez Ramírez (fallecido según consta a fs. 1.794) y como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse (fallecido según consta a fs. 1.795), Comandante del Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel” de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B. Que el mismo día 11 de septiembre de 1973 fue llamado a colaborar con el nuevo régimen el procesado según consta a fs. 1.841 a 1.853 **Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud**, abogado de Temuco, que además era Teniente de Reserva del Ejército de Chile, quien se presentó en el Regimiento “Tucapel” para apoyar la gestión de la Fiscalía Militar que funcionaba al interior de la unidad y que estaba a cargo del Segundo Comandante, Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793). Este Oficial, sin embargo, debió asumir mayores funciones como Segundo Comandante del Regimiento Tucapel poco tiempo después. A partir de ese día en adelante comenzaron a llegar personas civiles al Regimiento que fueron llamadas a presentarse ante la Fiscalía Militar mediante Bandos



publicados en la prensa escrita y en las radios, o que fueron traídas en carácter de detenidas desde diferentes puntos de la región, por patrullas de carabineros y Militares.

Ante el alto número de detenidos y de personas llamadas a prestar declaración, la Fiscalía Militar fue reforzada para realizar su trabajo con funcionarios del Poder Judicial que fueron solicitados a la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco por el abogado anteriormente indicado, quien actuando como Fiscal Ad - hoc hizo una presentación al Pleno del Tribunal de Alzada, tras lo cual fueron asignados en comisión de servicios algunos actuarios de diferentes Tribunales y un Relator de la Corte, situación que consta en acta suscrita por el Pleno de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, rolante de fs. 1.680 a 1.681 de estos autos.

Debido a la falta de conocimiento en materias procesales penales sumado al poco carácter que tenía y al trabajo como Segundo Comandante del Regimiento, el Mayor Luis Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793) fue delegando funciones como Fiscal Militar al abogado asesor de la Fiscalía, quien comenzó a detentar el cargo de Fiscal de hecho, al punto que los familiares le consultaban a él por el destino de los detenidos. Sin embargo, el Mayor Jofré Soto (fallecido según consta a fs. 1.793) siguió firmando la mayoría de las veces el papeleo administrativo y participó en algunos interrogatorios de detenidos.

C. Que las personas llamadas a presentarse a la Fiscalía Militar y las que fueron traídas en carácter de detenidas eran mantenidas en unas dependencias ubicadas junto a la guardia y en el gimnasio grande. Una vez interrogadas por personal de la Fiscalía Militar, por los detectives de la Policía de Investigaciones agregados al Regimiento o por los propios oficiales que participaban en estas actividades, algunas de ellas eran dejadas en libertad, otras eran enviadas a sus casas con arresto domiciliario y otras eran conducidas



hasta la cárcel pública donde permanecían mientras se resolvía su situación procesal.

D. Que los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, el domicilio de la víctima, **Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez**, sufrió una serie de **allanamientos** por parte de funcionarios de Carabineros de Chile, quienes bajo amenazas, preguntaban a su familia por su paradero, para evitar represalias contra esta, el Sr. Mateluna Gómez decide presentarse voluntariamente ante las Autoridades Militares, quedando de inmediato detenido en el **Regimiento de infantería N° 8 “Tucapel”**, posteriormente la víctima es ingresada a la cárcel pública con fecha 17 o 18 de septiembre de 1973. Fue visto al interior de este recinto en muy malas condiciones hasta fines del mes de septiembre de 1973, con señales de haber sufrido graves apremios físicos, testigos de estos fueron Elías Amar Amar, según consta en declaración de fs. 61 a fs. 62 (fallecido según consta a fs. 3.004) y Elcides Luis Gubelin Durán, según consta en declaración de fs. 63 a 64, quienes también estuvieron detenidos en ese lugar. Posteriormente con fecha 02 de octubre de 1973 es conducido nuevamente al Regimiento de Infantería N°8 “Tucapel”, quedándose en dependencias del citado establecimiento donde fue visto por Manuel Jesús Contreras Salazar, siendo posteriormente comunicada su muerte, según consta de fs. 1.798 a 1.816, mediante Bando Militar N°8, de la Comandancia de Guarnición de Temuco de fecha 05 de octubre de 1973, por supuesto intento de fuga del Cuartel del Regimiento antes citado.

E. Que en el caso de la víctima José María Ortigosa Ansoleaga, este fue citado en su domicilio de Santiago con fecha 21 de septiembre de 1973, por funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile, por exhorto de la Fiscalía Militar, **bajo acusación de tener una Escuela de Guerrillas**, en un fundo ubicado en el sector Catrico, Novena Región, testigo de esta citación, según consta de fs. 85 a 88, fue su cónyuge Carmen Graciela Uriarte Oyanguren (fallecida



según consta a fs. 3.005). Por tal motivo, la víctima, según consta en declaración de fs. 288 a 289 y de fs. 421 a 423, viajó a Temuco junto a dos amigos Carlos Cardoen y Pedro Pablo Errázuriz, alojándose en las afueras de la referida ciudad, lugar donde estos fueron detenidos por un contingente militar, luego de ser interrogados son dejados en libertad sus dos amigos, siendo el Sr. Ortigosa Ansoleaga conducido a la cárcel pública de Temuco en régimen de incomunicado. Posteriormente con fecha 02 de octubre de 1973, la víctima es conducida junto a Daniel de Los Ángeles Mateluna Gómez al **Regimiento de infantería N°8 “Tucapel”**, donde fue visto, con signos de haber sido torturado y en muy malas condiciones físicas, según consta a fs. 581 a 582, por Víctor Hernán Maturana Burgos, quien se encontraba en la misma situación que la víctima, siendo posteriormente comunicada su muerte, según consta de fs. 1.798 a 1.816, mediante el Bando Militar N°8 de la Comandancia de Guarnición de Temuco de fecha 05 de octubre de 1973, por supuesto intento de fuga del Cuartel del Regimiento antes citado. Por otra parte, señalar que según los antecedentes que obran en el proceso, como son las declaraciones de Carmen Uriarte Oyanguren de fs. 85 a 88 (fallecida según consta a fs. 3.005), de Francisco Antonio Rodríguez Uriarte de fs. 386 a 390 y de Carlos Cardoen Cornejo de fs. 421 a 423, José María Ortigosa Ansoleaga, era amigo personal del Ex Presidente Salvador Allende Gossens.

F. **Que los hechos antes mencionados, debieron ser conocidos por Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud, Teniente en Reserva**, ya que como se mencionó en la letra B, actuaba desde el 11 de septiembre de 1973 como Abogado Asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc del Regimiento Tucapel de Temuco, interrogando a los detenidos y decidiendo el destino de las personas privadas de libertad, teniendo en esa fecha las facultades decisorias y de orden al interior de las dependencias del mencionado Regimiento. Además, en su calidad de Fiscal Ad-Hoc y Abogado Asesor de la



Fiscalía Militar, no denunció ni informó a la superioridad militar ni a otra autoridad de los ilícitos investigados, ni consta que se haya efectuado una investigación, ni la existencia de un registro como consecuencia de la comisión de estos hechos. Eran tales las facultades que tenía este abogado que los propios dichos del Jefe de Guardia de la cárcel pública de Temuco, para octubre de 1973, en su declaración de fs. 328 a 329, manifestó que: atendida la sobrepoblación luego del 11 de septiembre de 1973, fue a hablar con el encargado de la Fiscalía Militar, aludiendo al abogado antes mencionado, quien “normalizó la situación”. Corolario de lo anteriormente expuesto son las múltiples aseveraciones que han efectuado miembros que prestaron funciones al interior del Regimiento para la época de los hechos investigados, a saber: en dichos de Aquiles Poblete Müller (fallecido, según consta a fs. 1.792), Comisario en situación de retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, en su declaración de fs. 615 a 617 expresó que “el gran responsable de todo esto y quien decidía el destino de los detenidos es el abogado Alfonso Podlech, quien estaba a cargo de la Fiscalía Militar”. En este mismo orden de ideas resulta relevante tener presente lo explicitado por el Sargento Primero del Regimiento Tucapel, José Heriberto Mansilla Gatica, quien en su declaración judicial de fs. 1.011 señaló: “...a septiembre de 1973, el Segundo Comandante del Regimiento de apellido Jofré, no tomaba declaraciones. Iturriaga Marchesse solo se ocupaba de cosas generales. El trabajo cotidiano de la Fiscalía, como interrogar, tomar decisiones con respecto a los detenidos, era de Alfonso Podlech”. Asimismo y para reforzar lo manifestado ut-supra, es de suma importancia mencionar el documento que rola a fs. 148 que da cuenta de una orden de libertad de dos personas, de fecha 28 de septiembre de 1973, emitido por la Fiscalía Militar de Temuco y firmada por el abogado y Fiscal Militar Ad-Hoc en comento, aquello en relación con lo que concluye en el informe pericial documental rolante de fs. 1.395 a 1.423, emitido por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones



de Chile, que entre otras cosas expresa lo siguiente: “los antecedentes examinados en esta oportunidad facultan para establecer, que la firma impugnada trazada sobre el texto que indica FISCAL, en la orden de “LIBERTAT” N° S/N, de la Fiscalía Militar Cautín Temuco, de fecha 28 de septiembre de 1973, dirigida a Carabineros de Chile, Subcomisaria Villarrica, la cual dispone la Libertad de Mario Fernando Cortés Bornard y Ubildo Antonio Jiménez Vargas (fallecido según consta a fs. 3.006), es Genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”, que de igual forma se vincula directamente con el informe pericial documental elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, traído a la vista desde causa rol 113.985 y rolante de fs. 1.668 a 1.674 (Tomo V) (detallado en el apartado B.18 de documentos), en cuanto concluye lo siguiente: “la evaluación de los antecedentes examinados en esta oportunidad, permiten establecer que la firma impugnada, suscrita sobre el texto Luis A. Jofré Soto Mayor Fiscal (fallecido según consta a fs. 1.793), en la copia de autorización fechada en Temuco el 18.DIC.973, dirigida al doctor Wolfgang Reuter, Hospital Regional, emanada de la Fiscalía Militar Cautín- Temuco del Ejército de Chile, es genuina de Oscar Alfonso Podlech Michaud”. Lo anteriormente expresado corrobora la responsabilidad en estos hechos, del Abogado Asesor y Fiscal Militar Ad-Hoc, antes mencionado.

**Tercero:** Que así, descartando el Ministro Instructor las alegaciones de la defensa ha establecido que los hechos antes reseñados, constituyen los delitos de Apremios Ilegítimos y Homicidios Calificados de Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez y José María Ortigosa Ansoleaga, previstos y sancionados en los artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias primera y quinta, respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

**Cuarto:** Que la causa fue elevada en consulta ante el Sr. Fiscal Judicial don Juan Santana Soto, quien fue del parecer en lo penal en relación a la determinación de la pena e imposición de la misma de



“confirmar” la sentencia apelada, desestimándose con ello la apelación verbal formulada por el condenado, y en relación a lo civil omite pronunciamiento por no encontrarse dichas materias dentro de las cuales debe informar la Fiscalía Judicial.

**Quinto:** Que se presentaron a alegar ante estrados los abogados y abogadas Alfonso Podlech Delarze, por la defensa, revocando en lo penal, María Inés Artigas Abuin por el Fisco de Chile revocando solo en la parte civil, Carolina Contreras Rivera por la unidad del programa de DDHH confirmando, Sebastián Saavedra Cea confirmando, y Francisco Sepúlveda Araya, confirmando, los dos últimos por los querellantes y demandantes civiles.

**Sexto:** Que, este tribunal comparte el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica de los antecedentes fácticos descritos en los motivos segundo a quinto de la sentencia en alzada, en los términos que se consignan en el fallo de primer grado, en orden a que encuentran una adecuada tipificación en el delito de homicidio calificado descrito y sancionado en el artículo 391 n° 1 circunstancias primera y quinta del Código Penal, y el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 n°1 del mismo cuerpo legal, conforme a la redacción vigente a la época de los acontecimientos.

Que, por otro lado, como acertadamente lo señala el juzgador, se trata de un crimen de lesa humanidad según razona expresamente en sus considerandos sexto, séptimo y décimo sexto letra C.-, toda vez que los secuestros calificados -denominados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desapariciones forzadas”- y el homicidio calificado, forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil.

Y como se puede observar el condenado tenía el requisito para concebir el delito como de lesa humanidad al ser en esos momentos un agente del Estado, según se desprende en especial del análisis efectuado en el considerado décimo octavo letra A del fallo recurrido.





A lo que se une que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias, las desapariciones forzadas, y los homicidios, como en el caso de autos, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

**Séptimo:** Que en relación a las alegaciones de la defensa, conforme a los hechos establecidos y antecedentes recabados en la investigación, se puede sostener que al acusado le correspondió la participación en la calidad y respecto de los delitos que condenó el Ministro instructor, basados en los antecedentes recopilados en la causa, consistentes en 60 declaraciones, 29 documentos, más la declaración del imputado, los que son debidamente analizados en los considerandos segundo a quinto, octavo a décimo primero, decimocuarto a vigesimocuarto donde en este último considerando vuelve a ponderar reproduciendo los elementos probatorios generales y reitera elementos probatorios específicos consistentes en 30 declaraciones y 10 documentos, no evidenciándose contradicciones como sostuvo la defensa.

Con respecto a los testigos y a la falta de imparcialidad de los mismos, estos no fueron tachados en su oportunidad, según se indica en el considerando decimocuarto letra A donde se deja constancia que no se opuso ninguna tacha, ni se objetó ningún documento, y como bien se sostiene los comentarios generales no corresponde a una interposición expresa de tachas.

En cuanto a la subjetividad del Ministro instructor, basado en lo consignado en la sentencia a fojas 304, esta se enmarca dentro del contexto de descripción de los hechos ocurridos dentro del periodo investigado cuando realiza un análisis de contexto. Y en relación a la

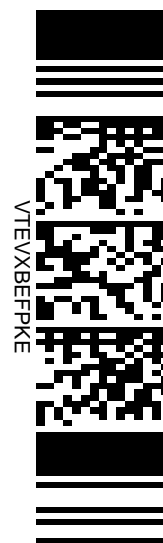


falta de carácter que le atribuye al Mayor Luis Cofre Soto, quien se encontraba a cargo del regimiento Tucapel, esto lo extrae de las declaraciones de las personas que pudieron conocer a dicho Mayor y que observaron la dinámica que se daba en el regimiento, según se puede observar en el considerando decimoséptimo cuando se realiza el análisis de defensa específica en su letra C.-.”Claridad de la descripción de los hechos y la conducta del acusado”, citando las declaraciones que sirven de base, por lo que no corresponden a una opinión personal del Juzgador.

Finalmente, en lo respectivo al voto disidente manifestado por el Ministro Señor Künsemüller, en Amparo rol 159-2018 en sentencia del 26 de noviembre de 2018, que fue acompañada en segunda instancia, este refiere que por el momento no se encuadraría en la figura típica del artículo 15 del Código Penal. Situación que, con los antecedentes contenidos ahora en la sentencia, estos sentenciadores estiman que se ha superado. Y en cuanto a lo actuado ante la Justicia Italiana se comparte en los mismos términos lo expuesto por el Ministro sustanciador en su considerando decimoséptimo letra C, donde da respuesta a dicha alegación rechazándola.

Que si bien efectivamente el informe fiscal menciona la existencia de testigos presenciales, consignando en su considerando segundo *“.....debiendo destacarse que, en el caso se cuenta con testigos presenciales que dieron cuenta de que efectivamente el encartado intervino en los hechos de una manera inmediata y directa,.....”*. situación que la sentencia no contempla, sino que por medio de declaraciones de testigos presenciales establece las presunciones que le permiten concluir la existencia de los hechos punibles y la participación, dicha parte de informe fiscal no es compartida por estos sentenciadores.

Con lo anterior se da respuesta a las alegaciones de la defensa, efectuadas en esta instancia.



**Octavo:** Que, sin embargo, en relación a la determinación de la pena, se estima por esta Corte que ha existido un concurso material de delitos, pues se condenó y acogió por los hechos constitutivos de delitos consistentes en homicidio calificado y apremios ilegítimos, circunscritos específicamente al día 2 de octubre de 1973, dándose la hipótesis de que uno es el medio para cometer el otro.

Ya que la figura típica se ha encuadrado en el delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, aplicándose las circunstancias primera y quinta al establecerse que se actuó con alevosía y premeditación, pues durante el día 2 de octubre de 1973 en el contexto de la detención preexistente, las víctimas fueron conducidas al Regimiento de Infantería N°8 "Tucapel", donde fueron vistas en malas condiciones ocurriendo su deceso ese mismo día.

Que los apremios ilegítimos sufridos contribuyeron al actuar sobre seguro, situación que le constaba o debía constarle al condenado en calidad de agente del Estado, por lo que nos encontramos frente a distintos delitos siendo uno de ellos el medio necesario para la comisión del otro, lo que se ha llamado como un caso particular de concurso material o real de delitos.

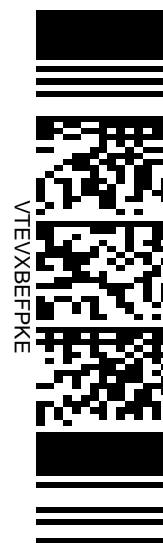
El que consiste en la pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos, constituye lo que se denomina concurso real, que puede ser simultaneo o sucesivo. Y su trascendencia radica en la doctrina de la pena. (Luis Jiménez de Asúa, lecciones de derecho penal, 3V año 1999, pág. 360).

En efecto, en relación a la calificante de alevosía se ha reconocido a través de múltiples manifestaciones las que, en síntesis, demuestran que lo decisivo es "el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima", lo que explica la caracterización que hace el artículo 12 N°1 del Código Penal cuando señala, en segundo orden, que concurre en quien "obra sobre seguro". La premeditación conocida, en cambio, supone una voluntad criminal que se forma antes de la acción, que se expresa en un querer persistente o



duradero, resuelto y organizado, en fin, en una reflexión madurada y reflexiva que precede al actuar del agente y que exige, por tanto, un intervalo entre la concepción y la ejecución del acto. En efecto según determinada doctrina esta se presenta “como una combinación entre un criterio cronológico, esto es, la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito; y uno psicológico, basado en el ánimo frío del autor. Esto se traduce en nuestros tribunales en la acreditación de cuatro requisitos: a) la resolución de cometer el delito; b) un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho; c) persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir; y d) la frialdad y la tranquilidad del ánimo. [Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 64]. Mientras que, en la alevosía, “la circunstancia consiste, básicamente, en el aprovechamiento por parte del autor de la indefensión de la víctima, lo que le da un carácter marcadamente subjetivo.” [Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte general, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 513].

En consecuencia debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal vigente a la fecha, circunstancia segunda “*o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro*”, ya que, si bien se pueden diferenciar dos delitos, en la forma y tiempo en el que se circunscribieron los hechos, esto es al día 2 de octubre de 1973, se puede sostener que los apremios ilegítimos pasaron a formar parte del tipo penal más grave en este caso el homicidio calificado, por lo que deberá imponerse la pena mayor asignada al delito más grave la que ha esa fecha era de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, y al existir una atenuante razonando de la misma forma en que se hace en el considerando trigésimo segundo de la sentencia para la aplicación de la pena, se llega al máximo de 20 años, por lo que se mantendrá dicha pena como única para ambos delitos.



No compartiéndose lo expuesto por el Señor Fiscal Judicial en su informe en relación a la pena aplicada, según lo anteriormente expuesto.

**En cuanto a la acción civil.**

**Octavo:** Que, respecto de la acción civil impetrada, la defensa del acusado Podlech Michaud, así como el Fisco de Chile, han apelado en contra de la sentencia definitiva, la que, luego de desechar las excepciones interpuestas por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, de reparación satisfactiva. Improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes de reparación y excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada, por preterición legal del demandante y por haber sido reparado en la forma que se expresa, prescripción extintiva, acogió las Demandas Civiles interpuestas, condenándose a las partes demandadas, Fisco de Chile, a pagar las sumas de: **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para la hija de José María Ortigosa Ansoleaga, **Mary Carmen Ortigosa Uriarte**; **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) para cada una de las siguientes personas: **María Isabel Lillo Flores, Daniel Benjamín Mateluna Lillo, Christian Marcelo Mateluna Lillo, Cesar Patricio Mateluna Lillo, George Ricardo Mateluna Lillo y Juan Carlos Mateluna Lillo** (cónyuge e hijos de Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez). Condenándose a las partes demandadas, Fisco de Chile y acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud en forma solidaria, a pagar la suma de: **\$100.000.000** (cien millones de pesos) para el nieto José María Ortigosa Ansoleaga, **Ignacio Jesús Dabed Ortigosa**. **Todo lo anterior, equivale a la suma total de \$ 1.150.000.000 (mil ciento cincuenta millones de pesos), montos que deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al**



de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, condenando, asimismo, en costas, al **FISCO de Chile** y al acusado **OSCAR ALFONSO ERNESTO PODLECH MICHAUD** por haber sido totalmente vencidos.

**Noveno:** Que, en cuanto a la apelación deducida, y respecto a las excepciones formuladas, serán desestimadas, por compartir estos sentenciadores íntegramente los argumentos contenidos entre los considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero de la sentencia recurrida, para rechazar las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile en relación a la improcedencia de las indemnizaciones, a la excepción de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva, y para acoger la acción al efecto planteada por los demandantes civiles. Y las de la defensa en cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo por falta de algún requisito en el modo de proponer la demanda, falta de legitimación causal para que el imputado sea sujeto pasivo de una acción indemnizatoria, falta de legitimación activa de Ignacio Jesús Dabed Ortigosa y prescripción de la acción civil.

Que en nada hace variar lo antes sostenido el documento acompañado en segunda instancia por el Fisco, Ord 59989/2019 sobre beneficios del causante Daniel Mateluna Gómez ley Rettig, sobre beneficios recibidos por la cónyuge e hijos en atención a la precitada ley.

**Décimo:** Que, si bien teniendo en consideración los antecedentes allegados al proceso para probar el daño moral, según se indica en el considerando cuadragésimo segundo de la sentencia recurrida, así como el razonamiento expresado en el considerando cuadragésimo tercero en su primer párrafo solo hasta donde dice “..la sumas de;” y segundo párrafo en relación a lo informado por el Instituto de Previsión Social.

Pues, en cuanto al monto de lo otorgado a las víctimas, estima esta Corte por mayoría, sin embargo, que ha de ponderarse especialmente, las situaciones en forma particular atendida sus



relaciones con las víctimas y en se sentido debe tenerse presente, que si bien de los antecedentes de autos aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, cabe consignar que **María Isabel Lillo Flores**, cónyuge de Daniel Mateluna quedó viuda con 5 hijos, siendo allanada su casa en más de una oportunidad por agentes del Estado, habiéndose presentado su esposo a raíz de la detención de uno de sus hijos a fin de que este fuese liberado, el daño sufrido se encuentra acreditado y la suma establecida en este caso de \$150.000.000 (cientos cincuenta millones) si bien no logra eliminar el perjuicio sufrido lo mitiga de alguna forma, por lo que estos sentenciadores concuerdan con el quantum fijado.

Pero en relación a **Daniel Benjamín Mateluna Lillo, Christian Marcelo Mateluna Lillo, cesar patricio Mateluna Lillo, George Ricardo Mateluna Lillo y juan Carlos Mateluna Lillo**, si bien resulta palmario el daño sufrido por la pérdida de su padre, lo que les ha afectado en su vida se estima que de conformidad a los antecedes resulta prudencial fijar en este caso la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), lo mismo sucede para el caso de **Mary Carmen Ortigosa Uriarte**, hija de José María Ortigosa Ansoleaga.

Y en el caso de **Ignacio Jesús Dabed Ortigosa**. nieto de José María Ortigosa Ansoleaga, de acuerdo a los antecedes agregados se ha demostrado la existencia de daño que repercutió en este demandante, nacido el año 1995, a través del daño y dolor sufrido por su madre y debido a su historia familiar la que conoció a los 15 años, habiendo decidido también seguir adelante en memoria de su madre, se regula prudencialmente el quantum en la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos).

De esta forma, se acoge parcialmente la pretensión del Fisco de Chile en cuanto a la rebaja de las sumas fijadas en la sentencia que se recurre.

**En cuanto a la condena en costas del Fisco:**



**Décimo primero:** Que no se condenará en costas al Fisco de Chile, por haber obrado el Consejo de Defensa del Estado en virtud de la obligación que emana de los artículos 2 y 3 N° 1 de su Ley Orgánica, estimándose, en tal sentido, que tuvo motivos plausibles para litigar, de modo tal que se acogerá, en esta parte, el recurso de apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo previsto en los artículos 1, 7, 11 Nro. 6, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 51, 56, 68, 69, 75, y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal y lo informado por don Juan Santana Soto, Fiscal Judicial de esta Corte, artículos 2 y 3 Nro. 1 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, **con las siguientes declaraciones:**

**En cuanto a la acción penal**

I.- Que se condena con costas, a **Oscar Alfonso Podlech Michaud** R.U.N. 3.085.228-1, ya individualizado como autor del delito de homicidio calificado y apremios ilegítimos en las personas de Daniel de los Ángeles Mateluna Gómez y de José María Ortigosa Ansoleaga, a **una pena única de 20 años de presidio mayor en su grado máximo y accesorias** de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de habilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Todos perpetrados en la ciudad de Temuco con fecha **02 de octubre de 1973**. Lo anterior, de conformidad a lo previsto y sancionado en los **artículos 150 N°1 y 391 N°1, circunstancias**



VTE\XBEPKE



1° y 5° respectivamente, del Código Penal vigente a la época de los hechos, en su carácter de **lesa humanidad**.

**En cuanto a la acción civil:**

**II.-** Que, **se confirma**, en lo civil, la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, **con declaración** de que se fija el monto de la indemnización de perjuicios, en los siguientes:

- A. Por el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de **Mary Carmen Ortigosa Uriarte** (hija de José María Ortigosa Ansoleaga) de fs. 2.111 a 2.131 (Tomo VI) y de fs. 2.172 a 2.197 (Tomo VI) en representación de **María Isabel Lillo Flores, Daniel Benjamín Mateluna Lillo, Christian Marcelo Mateluna Lillo, Cesar Patricio Mateluna Lillo, George Ricardo Mateluna Lillo y Juan Carlos Mateluna Lillo** (Cónyuge e hijos de Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez).
- B. Por **Ignacio Jesús Dabed Ortigosa** de fs. 2.202 a 2.218 (Tomo VI).

Condenándose a las partes demandadas, Fisco de Chile, a pagar las sumas de:

- a. **\$100.000.000** (cien millones de pesos) para la hija de José María Ortigosa Ansoleaga, **Mary Carmen Ortigosa Uriarte**.
- b. **\$150.000.000** (ciento cincuenta millones de pesos) **María Isabel Lillo Flores**, cónyuge de Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez
- c. **\$100.000.000** (cien millones de pesos) para cada una de las siguientes personas: **Daniel Benjamín Mateluna Lillo, Christian Marcelo Mateluna Lillo, Cesar Patricio Mateluna Lillo, George Ricardo Mateluna Lillo y**



**Juan Carlos Mateluna Lillo** (hijos de Daniel De Los Ángeles Mateluna Gómez).

Condenándose a las partes demandadas, Fisco de Chile y acusado Oscar Alfonso Ernesto Podlech Michaud en forma solidaria, a pagar la suma de:

- d. **\$25.000.000** (veinticinco millones de pesos) para el nieto de José María Ortigosa Ansoleaga, **Ignacio Jesús Dabed Ortigosa**.

**Todo lo anterior, equivale a la suma total de \$ 775.000.000 (setecientos setenta y cinco millones de pesos).**

**III** Que no se condena en costas, **al Fisco de Chile**, por haber tenido fundamento plausible para litigar

**IV** Sin costas del recurso, por no haber sido totalmente vencido el Fisco de Chile.

**V.-** Que, en todo lo demás se confirma la sentencia recurrida.

Se previene que el Ministro José Marinello Federici, comparte lo referente a la imposición de pena y su cuanto, pero partiendo del supuesto que ya sea por la vía de la premeditación tendiente a lograr la detención de las víctimas y su posterior ejecución, circunstancia calificante del delito de homicidio, en cuyo caso el dolo final de autor fue precisamente el de matar; o en su defecto, por la vía de considerar concurrente la circunstancia cuarta del artículo 391 N°1 del Código de castigo, referida al ensañamiento, consistente en el aumento deliberado e inhumano del dolor a los ofendidos a quienes se detuvo para finalmente provocar su muerte, los ilícitos tipificados en la sentencia en alzada como constitutivos de apremios ilegítimos, deben necesariamente sancionarse por la vía del concurso; en el primer caso, como se ha referido y lo determinó el acuerdo, por constituir ilícitos en relación de medio con la comisión final de los asesinatos, en tanto que, en la segunda hipótesis, por constituir precisamente aquellos hechos los



elementos que califican la figura de homicidio, precisamente por el incremento en el sufrimiento que afectó a las víctimas que fueron finalmente muertas. En consecuencia, en ambas hipótesis, efectivamente corresponde arribar a una pena única, y no a la imposición de sanciones diversas, misma que resulta idéntica a aquella que se ha acordado en el presente fallo.

Igualmente se previene por parte del mismo Ministro, que en lo que dice relación con la parte civil del fallo en alzada, estuvo por confirmar las indemnizaciones civiles en los montos fijados por el señor Ministro en visita extraordinaria, atendidos los fundamentos vertidos en el fallo que se recurre, por considerar que estos se condicen de mejor manera con el dolor causado a los demandantes, por los hechos acreditados.

Regístrase y notifíquese.

Redacción de la Ministra (s) doña Viviana Loreto Ibarra  
Mendoza

***Penal Rol N° Pen 66-2022.*** (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Ministra María Georgina Gutierrez A. y Ministra Suplente Viviana Loreto Ibarra M. Temuco, dos de septiembre de dos mil veintidós.

En Temuco, a dos de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>